

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 300



Edición
en lengua española

Legislación

55° año

30 de octubre de 2012

Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ Información referente a la entrada en vigor de un Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos que establece un mecanismo de solución de diferencias 1

2012/669/UE:

- ★ Decisión del Consejo, de 9 de octubre de 2012, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Kiribati, por otra 2

Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Kiribati, por otra 3

2012/670/UE:

- ★ Decisión del Consejo, de 9 de octubre de 2012, sobre la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio 34

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento (UE) n° 998/2012 del Consejo, de 9 de octubre de 2012, por el que se asignan las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Kiribati, por otra 35
- ★ Reglamento (UE) n° 999/2012 del Consejo, de 9 de octubre de 2012, relativo al reparto de las posibilidades de pesca al amparo del Protocolo del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio 37
- ★ Reglamento (UE) n° 1000/2012 de la Comisión, de 25 de octubre de 2012, por el que se prohíbe la pesca de sable negro en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI, VII y XII por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido 39
- ★ Reglamento (UE) n° 1001/2012 de la Comisión, de 25 de octubre de 2012, por el que se prohíbe la pesca de brosmio en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido 41
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1002/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, que modifica por 181ª vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida 43
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 1003/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 45

DECISIONES

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

2012/671/UE:

- ★ Decisión del Tribunal de Justicia, de 23 de octubre de 2012, relativa a las funciones jurisdiccionales del Vicepresidente del Tribunal de Justicia 47

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

Información referente a la entrada en vigor de un Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos que establece un mecanismo de solución de diferencias

El Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos que establece un mecanismo de solución de diferencias, firmado en Bruselas el 13 de diciembre de 2010 ⁽¹⁾, entrará en vigor el 1 de noviembre de 2012.

⁽¹⁾ DO L 176 de 5.7.2011, p. 2.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 9 de octubre de 2012**

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Kiribati, por otra

(2012/669/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2, leído en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de julio de 2007 el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n° 893/2007, relativo a la celebración del Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Kiribati, por otra ⁽¹⁾ (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»). El Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo expiró el 15 de septiembre de 2012.
- (2) La Unión ha negociado un nuevo Protocolo con la República de Kiribati para garantizar a los buques de la UE las posibilidades de pesca en aguas bajo soberanía o jurisdicción de la República de Kiribati (denominado en lo sucesivo «el Protocolo»).
- (3) Como resultado de esas negociaciones, el 3 de junio de 2012 se rubricó el Protocolo.
- (4) A fin de garantizar la continuidad de las actividades pesqueras de los buques de la UE, el Protocolo se aplicará con carácter provisional a partir del 16 de septiembre de 2012, de conformidad con su artículo 15.
- (5) Procede firmar el Protocolo y aplicarlo con carácter provisional, hasta tanto terminen los procedimientos necesarios para su celebración.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Unión, la firma del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Kiribati, por otra (denominado en lo sucesivo «el Protocolo»), a reserva de su celebración.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Protocolo en nombre de la Unión.

Artículo 3

El Protocolo se aplicará con carácter provisional a partir del 16 de septiembre de 2012, hasta tanto terminen los procedimientos necesarios para su celebración.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de octubre de 2012.

Por el Consejo
El Presidente
V. SHIARLY

⁽¹⁾ DO L 205 de 7.8.2007, p. 1.

PROTOCOLO

por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea ⁽¹⁾, por una parte, y la República de Kiribati, por otra

Artículo 1**Período de aplicación y posibilidades de pesca**

1. Kiribati concederá autorizaciones de pesca anuales ⁽²⁾ a los atuneros de la Unión Europea con arreglo al artículo 6 del Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»), dentro de las limitaciones establecidas por las medidas de conservación y gestión (MCG) de la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central (WCPFC), y en particular por la MCG 2008-01.
2. A partir del 16 de septiembre de 2012 y durante un período de tres años, las posibilidades de pesca otorgadas en virtud del artículo 5 del Acuerdo quedan fijadas en 15 000 toneladas de las especies altamente migratorias enumeradas en el anexo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, dentro de la zona económica exclusiva (ZEE) de Kiribati, para 4 (cuatro) cerqueros y 6 (seis) palanqueros.
3. A partir del segundo año de aplicación del presente Protocolo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, letra d), del Acuerdo y en el artículo 5 del Protocolo, podrá aumentarse, a instancia de la UE, el número de autorizaciones de pesca para cerqueros a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del presente Protocolo, si el estado de los recursos lo permite y de conformidad con las medidas de conservación y gestión de la WCPFC.
4. La aplicación de los apartados 1, 2 y 3 estará supeditada a las disposiciones de los artículos 5 y 6 del presente Protocolo.

Artículo 2**Contrapartida financiera — Modalidades de pago**

1. La UE abonará anualmente la suma de los importes indicados en el apartado 2 del presente artículo durante el período de aplicación del presente Protocolo.
2. La contrapartida financiera contemplada en el artículo 7 del Acuerdo comprenderá, para el período mencionado en el artículo 1, apartado 2, del presente Protocolo:
 - a) un importe anual para el acceso a la ZEE de Kiribati de 975 000 EUR, equivalente a un tonelaje de referencia de 15 000 toneladas anuales, y
 - b) un importe específico de 350 000 EUR destinado al fomento y a la aplicación de iniciativas adoptadas en el contexto de la política del sector pesquero de Kiribati.
3. La aplicación del apartado 1 del presente artículo estará supeditada a las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 8 del presente Protocolo, así como a las de los artículos 14 y 15 del Acuerdo.

⁽¹⁾ La Comunidad Europea se convirtió en la Unión Europea el 1 de diciembre de 2009.

⁽²⁾ A los efectos del presente Protocolo y de su anexo, la expresión «autorización de pesca» será equivalente a «licencia de pesca».

4. Ambas Partes garantizarán un minucioso seguimiento de las capturas de la UE en la ZEE de Kiribati. Si el total de las capturas de los buques de la Unión Europea en la ZEE de Kiribati sobrepasa las 15 000 toneladas anuales, la contrapartida financiera anual a que se refiere el apartado 2, letra a), del presente artículo se incrementará en 250 EUR por tonelada por las primeras 2 500 toneladas adicionales capturadas y en 300 EUR por cada nueva tonelada que exceda de esas 2 500 toneladas adicionales. Estos costes adicionales correrán por cuenta de la UE, que abonará 65 EUR por cada tonelada adicional, mientras que la parte restante será abonada por los armadores.

5. Los pagos contemplados en el artículo 2, apartado 2, letras a) y b), se efectuarán, a más tardar, el 30 de junio siguiente a la entrada en vigor del presente Protocolo en el primer año y, a más tardar, el 30 de junio en los años siguientes.

6. La utilización de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 2, apartado 2, letra a), del Protocolo será competencia exclusiva de las autoridades de Kiribati.

7. La parte de la contrapartida financiera mencionada en el artículo 2, apartado 2, letra b), del presente Protocolo se abonará en la cuenta n° 4 del Gobierno de Kiribati en el ANZ Bank of Kiribati, Ltd, Betio, Tarawa («Fondo de Desarrollo de la Pesca»), abierta a favor del Gobierno de Kiribati por el Ministerio de Hacienda. La parte restante de la contrapartida financiera se abonará en la cuenta n° 1 del Gobierno de Kiribati en el ANZ Bank of Kiribati, Ltd, Betio, Tarawa, abierta a favor del Gobierno de Kiribati por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 3**Promoción de la pesca responsable en la ZEE de Kiribati**

1. Las autoridades de Kiribati administrarán la contrapartida financiera tal y como se indica en el artículo 2, apartado 2, letra b), en función de los objetivos que establezcan las Partes de común acuerdo.
2. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor y en un plazo máximo de tres meses a partir de esa fecha, las autoridades de Kiribati presentarán un programa anual y plurianual detallado a la Comisión mixta. Esta dará su visto bueno al programa, que incluirá los siguientes requisitos:
 - a) orientaciones anuales y plurianuales para la utilización de la contrapartida financiera mencionada en el artículo 2, apartado 2, letra b), destinada a las iniciativas que deban acometerse cada año;
 - b) objetivos anuales y plurianuales que deban alcanzarse para impulsar una pesca sostenible y responsable, habida cuenta de las prioridades expresadas por Kiribati en su política pesquera nacional y otras políticas relacionadas con el fomento de una pesca responsable y sostenible o que incidan en él;

c) criterios y procedimientos para evaluar los resultados obtenidos cada año.

3. Cualquier modificación del programa sectorial plurianual que se proponga deberá ser aprobada por ambas Partes en el marco de la Comisión mixta. Las modificaciones de carácter urgente del programa sectorial plurianual que soliciten las autoridades de Kiribati en relación con la promoción de la pesca responsable podrán introducirse sin tener que recurrir a la Comisión mixta, mediante contacto directo con la UE.

4. Cuando proceda, Kiribati asignará anualmente un importe adicional a la contrapartida financiera contemplada en el artículo 2, apartado 2, letra b), con miras a la aplicación del programa plurianual. Esta asignación deberá notificarse a la Unión Europea. Kiribati notificará anualmente a la UE la nueva asignación a más tardar el 1 de marzo.

5. En caso de que la evaluación anual de los avances en la ejecución del programa sectorial plurianual lo justifique, la Unión Europea podrá solicitar a través de la Comisión mixta un reajuste de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 2, apartado 2, letra b), del presente Protocolo para adaptar el importe real de los fondos asignados a la ejecución del programa a sus resultados.

6. La Comisión mixta será responsable del seguimiento de la ejecución del programa de apoyo sectorial plurianual. Si es necesario, ambas Partes mantendrán este seguimiento a través de la Comisión mixta tras la expiración del Protocolo hasta que haya sido íntegramente utilizada la contrapartida financiera específica relacionada con el apoyo sectorial prevista en el artículo 2, apartado 2, letra b).

7. No obstante, la contrapartida financiera prevista en el artículo 2, apartado 2, letra b), no podrá abonarse una vez transcurrido un período de diez meses tras la expiración del presente Protocolo.

Artículo 4

Cooperación científica en aras de una pesca responsable

1. Ambas Partes se comprometen a impulsar la pesca responsable en aguas de Kiribati sobre la base de los principios establecidos en el Código de Conducta de la FAO, así como del principio de no discriminación entre las diferentes flotas que faenan en esas aguas.

2. Durante el período cubierto por el presente Protocolo, la Unión Europea y Kiribati garantizarán el uso sostenible de los recursos pesqueros en la ZEE de Kiribati.

3. Ambas Partes se comprometen a impulsar la cooperación a escala subregional en materia de pesca responsable y, en particular, en el marco de la WCPFC y de la CIAT, así como de cualquier otra organización subregional o internacional competente.

4. De conformidad con el artículo 4 del Acuerdo, el artículo 4, apartado 1, del presente Protocolo y a la luz de los mejores dictámenes científicos disponibles, las Partes, en el marco de la Comisión mixta, adoptarán, cuando proceda, medidas respecto de las actividades de los buques de la Unión Europea con licencia y autorización para emprender actividades

pesqueras en virtud del presente Protocolo a fin de garantizar una gestión sostenible de los recursos pesqueros en la ZEE de Kiribati.

Artículo 5

Adaptación de las posibilidades de pesca de mutuo acuerdo

1. Las posibilidades de pesca contempladas en el artículo 1 del presente Protocolo podrán adaptarse de mutuo acuerdo en la medida en que las recomendaciones de la WCPFC corroboren que dicha adaptación garantizará la gestión sostenible de los recursos de Kiribati. En tal caso, la contrapartida financiera mencionada en el artículo 2, apartado 2, letra a), del presente Protocolo se adaptará proporcionalmente y *pro rata temporis*.

2. En caso de que las posibilidades de pesca queden reducidas tras haberse declarado una nueva veda en una parte considerable de la ZEE de Kiribati, la contrapartida financiera prevista en el presente Protocolo podrá adaptarse proporcionalmente y *pro rata temporis* previa consulta entre ambas Partes en el marco de la Comisión mixta.

Artículo 6

Nuevas posibilidades de pesca

1. Cuando la UE manifieste interés en tener acceso a nuevas posibilidades de pesca no indicadas en el artículo 1 del presente Protocolo, lo pondrá en conocimiento de Kiribati. Esa solicitud de acceso podrá recibir una respuesta favorable y ser objeto de otro acuerdo.

2. A instancias de una de las Partes, se celebrarán consultas entre estas y se determinarán, caso por caso, las especies, condiciones y otros parámetros pertinentes para la realización de actividades de pesca experimental en aguas de Kiribati.

3. Las Partes llevarán a cabo las actividades de pesca experimental de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias de Kiribati y de mutuo acuerdo. Las autorizaciones de pesca experimental podrán concederse para un período máximo de tres (3) meses.

4. En caso de que las Partes lleguen a la conclusión de que las campañas experimentales han arrojado resultados positivos y se han identificado nuevas especies comerciales, sin menoscabo de la protección de los ecosistemas y de la conservación de los recursos marinos vivos, podrán asignarse nuevas posibilidades de pesca para esas especies a los buques de la Unión Europea previa celebración de consultas entre ambas Partes.

Artículo 7

Condiciones aplicables a las actividades pesqueras — Cláusula de exclusividad

1. Los buques de la Unión Europea podrán faenar en la ZEE de Kiribati únicamente si poseen una autorización de pesca válida expedida por las autoridades de Kiribati en virtud del presente Protocolo.

2. Las autoridades de Kiribati podrán conceder autorizaciones de pesca a los buques de la Unión Europea para categorías de pesca no cubiertas por el presente Protocolo, así como para la pesca experimental. No obstante, la concesión de estas autorizaciones estará supeditada a las disposiciones legislativas y reglamentarias de Kiribati y al acuerdo mutuo de las Partes.

Artículo 8

Suspensión y revisión del pago de la contrapartida financiera

1. La contrapartida financiera contemplada en el artículo 2, apartado 2, letras a) y b), del presente Protocolo podrá revisarse o suspenderse en caso de concurrir circunstancias anormales, con la excepción de fenómenos naturales, que impidan el ejercicio de la pesca en la ZEE de Kiribati, previa celebración de consultas entre ambas Partes en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que una de ellas lo solicite, siempre y cuando la UE haya abonado todos los importes adeudados en el momento de la suspensión.

2. La Unión Europea podrá suspender total o parcialmente el pago de la contrapartida específica prevista en el artículo 2, apartado 2, letra b), del presente Protocolo cuando la Comisión mixta acuerde que:

- a) los resultados obtenidos tras la evaluación efectuada en la Comisión mixta resultan incoherentes con la programación, o
- b) Kiribati no ha ejecutado dicha contrapartida específica.

3. Para la suspensión del pago será necesario que la UE notifique por escrito su intención al menos dos meses antes de la fecha en que esté previsto que la suspensión surta efecto.

4. El pago de la contrapartida financiera se reanudará en cuanto se haya corregido la situación tras adoptarse medidas destinadas a atenuar las circunstancias antes mencionadas, y previa consulta y acuerdo de ambas Partes que confirme que es probable que la situación permita el retorno a las actividades pesqueras normales.

Artículo 9

Suspensión y restitución de la autorización de pesca

Kiribati se reserva el derecho de suspender las autorizaciones de pesca previstas en el artículo 1, apartado 2, del presente Protocolo cuando:

- a) un buque dado cometa una grave infracción de las disposiciones legislativas y reglamentarias de Kiribati, o
- b) el armador de un buque determinado incumpla una resolución judicial emitida sobre una infracción de ese buque; una vez cumplida dicha resolución judicial, deberá restituirse al buque la autorización de pesca para el período restante de validez de la misma.

Artículo 10

Suspensión de la aplicación del Protocolo

1. En caso de que se agoten las consultas sin poderse alcanzar una solución amistosa, podrá suspenderse la aplicación del presente Protocolo a iniciativa de una de las Partes cuando:

- a) la Unión Europea no efectúe los pagos previstos en el artículo 2, apartado 2, del presente Protocolo por motivos distintos de los mencionados en su artículo 8;
- b) surja un litigio entre las Partes sobre la interpretación o aplicación del presente Protocolo;
- c) una de las Partes infrinja las disposiciones establecidas en el presente Protocolo, o

d) una de las Partes compruebe que se vulneran elementos esenciales y fundamentales en materia de derechos humanos tal como se establece en el artículo 9 del Acuerdo de Cotonú.

2. La aplicación del presente Protocolo podrá suspenderse a iniciativa de una de las Partes cuando el litigio que oponga a ambas Partes se considere grave y las consultas celebradas entre ellas no hayan permitido encontrar una solución amistosa.

3. La suspensión de la aplicación del presente Protocolo requerirá que la Parte interesada notifique por escrito su intención al menos dos meses antes de la fecha en que la suspensión vaya a entrar en vigor.

4. En caso de suspensión de la aplicación, las Partes seguirán celebrando consultas con objeto de encontrar una solución amistosa al litigio que las enfrenta. Cuando se alcance dicha solución, se reanudará la aplicación del presente Protocolo, reduciéndose el importe de la contrapartida financiera proporcionalmente y pro rata temporis en función del tiempo que haya estado suspendida la aplicación del Protocolo.

Artículo 11

Disposiciones legislativas y reglamentarias nacionales

1. Las actividades de los buques pesqueros de la Unión Europea que faenen en la ZEE de Kiribati en virtud del presente Protocolo estarán sujetas a las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables en Kiribati, salvo disposición en contrario del Acuerdo, del presente Protocolo y de sus anexos y apéndices.

2. Cualquier cambio o cualquier nuevo acto legislativo referentes al sector pesquero serán aplicables a la UE a partir del sexagésimo día siguiente a aquel en que la UE reciba la notificación de Kiribati.

Artículo 12

Cláusula de revisión

Tras dos años de aplicación del presente Protocolo, se revisará la contrapartida del armador, quedando sujeta toda modificación al acuerdo de las Partes. Se considerará que el tercer año de aplicación del presente Protocolo es un período de transición hasta la futura introducción de las nuevas medidas de gestión y conservación en el sector pesquero previstas por las autoridades desde Kiribati.

Artículo 13

Duración

El presente Protocolo y su anexo se aplicarán por un período de tres años a partir del 16 de septiembre de 2012, salvo denuncia de conformidad con el artículo 14 del presente Protocolo.

Artículo 14

Denuncia

1. El presente Protocolo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en caso de concurrir circunstancias anormales, tales como la degradación de las poblaciones en cuestión, la constatación de un nivel reducido de explotación de las posibilidades de pesca concedidas a los buques de la Unión Europea o el incumplimiento de los compromisos contraídos por las Partes en lo que atañe a la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

2. En caso de denuncia del presente Protocolo, la Parte interesada notificará por escrito a la otra Parte su intención de denunciar el Protocolo al menos seis meses antes de la fecha en que la denuncia surta efecto. El envío de la notificación mencionada en la frase precedente entrañará el inicio de consultas entre las Partes.

3. El pago de la contrapartida financiera mencionada en el artículo 2 del presente Protocolo el año en que la denuncia surta efecto se reducirá proporcionalmente y *pro rata temporis*.

Artículo 15

Aplicación provisional

El presente Protocolo se aplicará provisionalmente a partir del 16 de septiembre de 2012.

Artículo 16

Entrada en vigor

El presente Protocolo y sus anexos entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal fin.

ANEXO

CONDICIONES QUE REGIRÁN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS DE LOS BUQUES DE LA UNIÓN EUROPEA EN LA ZONA DE PESCA DE KIRIBATI

CAPÍTULO I

GESTIÓN DE AUTORIZACIONES DE PESCA (LICENCIAS)

SECCIÓN 1

Registro

1. El ejercicio de la pesca por los buques de la Unión Europea en la zona económica exclusiva (ZEE) de Kiribati estará sujeto a la expedición de un número de registro por las autoridades competentes de Kiribati.
2. Para solicitar el registro se utilizarán los formularios que facilitarán a tal efecto las autoridades de Kiribati responsables de pesca, según el modelo que figura en el apéndice I.
3. El registro estará supeditado a la presentación de una fotografía de 15 x 20 centímetros del buque para el cual se solicita, y al pago de 2 300 EUR anuales por buque en concepto de canon de registro, que se abonarán en la cuenta n° 1 del Gobierno de Kiribati, de conformidad con el artículo 2, apartado 7, del Protocolo, libres de gastos.

SECCIÓN 2

Autorizaciones de pesca

1. Solo los buques que reúnan los requisitos necesarios podrán obtener una autorización de pesca en la ZEE de Kiribati.
2. Se considerará que un buque reúne los requisitos necesarios cuando el armador y el patrón hayan cumplido todas las obligaciones anteriores derivadas de sus actividades pesqueras en Kiribati en el marco del Acuerdo. Por lo que respecta al buque, deberá estar correctamente inscrito en el Registro regional de buques pesqueros del FFA y en el Registro de buques pesqueros de la WCPFC.

Todo buque de la Unión Europea que solicite una autorización de pesca deberá estar representado por un consignatario residente en Kiribati. El nombre, la dirección y los números de contacto de dicho consignatario deberán figurar en la solicitud de autorización de pesca.

La Comisión Europea presentará al Ministerio de Pesca de Kiribati, con copia a la Delegación de la Unión Europea responsable de Kiribati (en lo sucesivo, «la Delegación»), una solicitud por cada buque que desee faenar en virtud del Protocolo.

Las solicitudes se presentarán al Ministerio de Pesca de Kiribati por medio de los formularios cuyo modelo figura en el apéndice II.

3. Las autoridades de Kiribati adoptarán todas las medidas necesarias para que los datos recibidos en el ámbito de la solicitud de autorización de pesca sean tratados confidencialmente. Estos datos se utilizarán exclusivamente a efectos de la aplicación del presente Protocolo.
4. Se adjuntarán a cada solicitud de autorización de pesca los siguientes documentos:
 - a) el pago o la prueba del pago del canon correspondiente al período de validez de la autorización de pesca;
 - b) una copia del certificado de arqueo, certificada por el Estado miembro de abanderamiento, con el arqueo del buque expresado en TRB o GT;
 - c) cualquier otro documento o certificado exigido en las disposiciones específicas aplicables según el tipo de buque en virtud del Protocolo;
 - d) un certificado de inscripción en el Registro regional de buques del FFA y en el Registro de buques pesqueros de la WCPFC;
 - e) una copia en inglés del certificado de seguro válido para el período de vigencia de la autorización de pesca;
 - f) un canon para la contribución al programa de observadores de 2 300 EUR anuales por buque.
5. Todos los cánones, a excepción del canon para la contribución al programa de observadores, se abonarán en la cuenta n° 1 del Gobierno de Kiribati, de conformidad con el artículo 2, apartado 7, del Protocolo, libres de gastos.

Los cánones incluirán todos los impuestos nacionales y locales, con excepción de las tasas portuarias, los gastos por prestaciones de servicios y los honorarios por transbordo.

En un plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de toda la documentación contemplada en el apartado 4, el Ministerio de Pesca de Kiribati expedirá a los armadores, tanto en formato electrónico como en papel, las autorizaciones de pesca de todos los buques, con una copia electrónica a la Comisión Europea y a la Delegación. Una vez recibida la versión en papel, esta deberá sustituir a la copia electrónica.

6. Las autorizaciones de pesca se expedirán a nombre de un buque determinado y no serán transferibles.
7. A petición de la Unión Europea y en caso de fuerza mayor demostrada, la autorización de pesca de un buque podrá ser sustituida por una nueva autorización de pesca expedida a nombre de otro buque de características similares a las del buque sustituido para el período restante de duración de la autorización de pesca, sin necesidad de realizar otro pago. Las capturas totales de los dos buques en cuestión se tendrán en cuenta cuando se calcule el nivel de capturas de los buques de la Unión Europea para determinar si esta debe realizar algún pago adicional conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 4, del Protocolo.

El armador del primer buque devolverá la autorización de pesca que deba cancelarse a las autoridades competentes de Kiribati por medio de la Delegación.

La nueva autorización de pesca entrará en vigor el día de su expedición por parte del Ministerio de Pesca de Kiribati y será válida durante el período restante de validez de la primera autorización de pesca. La Delegación será informada de la expedición de la nueva autorización de pesca.

8. La autorización de pesca deberá mantenerse a bordo del buque en todo momento, colocada en un lugar prominente de su timonera, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo V, sección 3, del presente anexo. Durante un período razonable de tiempo tras la expedición de la autorización de pesca, no superior a 45 días, y a la espera de que el buque reciba la autorización de pesca original, un documento recibido electrónicamente, o cualquier otro documento aprobado por las autoridades de Kiribati, será un documento válido y constituirá una prueba suficiente a efectos de vigilancia, seguimiento y cumplimiento del Acuerdo. Una vez recibida la versión en papel, esta sustituirá el documento recibido por vía electrónica.
9. Ambas Partes acuerdan fomentar la instauración de un sistema de autorizaciones de pesca basado exclusivamente en el intercambio electrónico de toda la información y documentación anteriormente descritas. Ambas Partes acuerdan impulsar rápidamente la sustitución de la autorización de pesca en papel por un equivalente electrónico, como la lista de los buques autorizados para faenar en la ZEE de Kiribati, tal como contempla el apartado 1 de la presente sección.

SECCIÓN 3

Condiciones aplicables a las autorizaciones de pesca — Cánones y anticipos

1. Las autorizaciones de pesca tendrán una validez de un año. Podrán renovarse con periodicidad anual. Su renovación estará supeditada al número de posibilidades de pesca disponibles establecidas por el Protocolo.
2. El canon por autorización de pesca se fija en 35 EUR por tonelada capturada en la ZEE de Kiribati.
3. Las autorizaciones de pesca se expedirán previo pago por los armadores de los siguientes importes a tanto alzado en la cuenta n° 1 del Gobierno de Kiribati, de conformidad con el artículo 2, apartado 7, del Protocolo:
 - a) 131 250 EUR por atunero cerquero;
 - b) 15 000 EUR por palangrero de superficie.
4. A los importes indicados en el apartado 3 de la presente sección se deberá añadir una contrapartida especial por autorización de pesca de 300 000 EUR por atunero cerquero, que deberán abonar los armadores en la cuenta n° 1 del Gobierno de Kiribati, de conformidad con el artículo 2, apartado 7, del Protocolo.
5. Todos los años, a más tardar el 30 de junio, la Comisión Europea efectuará la liquidación final de los cánones adeudados por la campaña pesquera correspondientes a las cantidades capturadas durante el año civil anterior, basándose en las declaraciones de capturas de cada armador. Los datos deberán ser confirmados por los institutos científicos encargados de comprobar los datos de capturas de la Unión Europea [Institut de Recherche pour le Développement (IRD), Instituto Español de Oceanografía (IEO) o Instituto Português de Investigação Marítima (Ipimar)].
6. La liquidación del canon elaborada por la Comisión Europea se transmitirá al Ministerio de Pesca de Kiribati para su verificación y aprobación.

Las autoridades de Kiribati podrán cuestionar la liquidación del canon en un plazo de 30 días a partir de la facturación de la liquidación y, en caso de desacuerdo, solicitar una reunión especial de la Comisión mixta, tal y como prevé el artículo 9, apartado 2, del Acuerdo.

Si no se presenta ninguna objeción en un plazo de 30 días, la liquidación se considerará aceptada por las autoridades de Kiribati.

7. La liquidación final del canon se notificará sin demora al Ministerio de Pesca de Kiribati, a la Delegación y a los armadores.

En su caso, los armadores abonarán los pagos adicionales a las autoridades competentes de Kiribati en un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación de la liquidación final confirmada, en la cuenta n° 1 del Gobierno de Kiribati, de conformidad con el artículo 2, apartado 7, del Protocolo, libres de gastos.

8. No obstante, si el importe de la liquidación final resulta inferior al importe del anticipo mencionado en el apartado 3 de la presente sección, el armador no tendrá derecho a recuperar la diferencia.

9. En caso de que se reduzcan las posibilidades de pesca tras haberse declarado una nueva veda en una parte considerable de la ZEE de Kiribati, el canon de los armadores se podrá ajustar proporcionalmente y pro rata temporis previa consulta entre ambas Partes en el marco de la Comisión mixta.

CAPÍTULO II

ZONAS Y ACTIVIDADES DE PESCA

SECCIÓN 1

Zonas de pesca

1. Los buques a que se refiere el artículo 1 del Protocolo estarán autorizados a faenar en la ZEE de Kiribati, excepto en las zonas que hayan sido declaradas protegidas o prohibidas, indicadas en el mapa 83005-FLC, de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias de Kiribati.
2. Kiribati comunicará a la Comisión Europea cualquier modificación del mapa 83005-FLC relativa a zonas protegidas o prohibidas en cuanto adopte dicha modificación.
3. En ningún caso estará permitida la pesca a menos de 12 millas náuticas de las líneas de base ni en un radio de una milla náutica alrededor de cualquier dispositivo de concentración de peces fijo, cuya posición será notificada mediante sus coordenadas geográficas por cualquier otro ciudadano o entidad. En lo que se refiere a los cerqueros, en particular, queda prohibida la pesca a menos de 60 millas náuticas de las líneas de base de las islas de Tarawa, Kanton y Kiritimati y desde cualquier arrecife sumergido tal como se representa en los mapas a que se refiere el apartado 1 de la presente sección.

SECCIÓN 2

Actividades pesqueras

1. Los cerqueros y palangreros únicamente podrán pescar las especies a que se refiere el artículo 1 del Protocolo. Cualquier captura accesoria fortuita de una especie de pez distinta de las contempladas en el artículo 1 del Protocolo deberá notificarse a las autoridades de Kiribati, de conformidad con el capítulo III del presente anexo.
2. Las actividades pesqueras de los buques de la Unión Europea se ajustarán a los requisitos de las medidas de conservación y gestión de la WCPFC.
3. No se permitirá la pesca pelágica ni de coral en la ZEE de Kiribati.
4. Los buques de la Unión Europea llevarán a cabo todas las actividades pesqueras de forma que no interrumpan las pesquerías tradicionales y locales, y liberarán todas las tortugas, mamíferos marinos, aves marinas y peces de arrecife de forma que tengan las máximas posibilidades de sobrevivir.
5. Los buques de la Unión Europea, sus respectivos patrones y operadores llevarán a cabo todas las operaciones pesqueras de una forma que no interrumpa las operaciones de pesca de otros buques ni interfiera con los artes de pesca de otros buques.

CAPÍTULO III

SEGUIMIENTO

SECCIÓN 1

Régimen de registro de capturas

1. Los patrones de los buques registrarán en sus cuadernos diarios de pesca la información enumerada en los apéndices IIIA y IIIB. La presentación electrónica de los datos de capturas y los datos de los cuadernos diarios de pesca se aplicará a los buques de más de 24 metros a partir del 1 de enero de 2010 y gradualmente a los buques de más de 12 metros a partir de 2012. Las Partes acuerdan fomentar la instauración de sistemas de datos de capturas basados exclusivamente en el intercambio electrónico de toda la información descrita anteriormente. Ambas Partes acuerdan impulsar la rápida sustitución de los impresos en papel de los cuadernos diarios de pesca por impresos electrónicos.
2. Si en un día concreto el buque no realiza ningún lance, o si lo realiza pero no captura ningún pez, el patrón del buque deberá reseñar esta información en el cuaderno diario de pesca. En los días en que no se lleve a cabo ninguna operación de pesca, antes de la medianoche, hora local, el buque deberá registrar tal circunstancia en el cuaderno diario de pesca.
3. La hora y la fecha de entrada y salida de la ZEE de Kiribati se registrarán en el cuaderno diario de pesca inmediatamente después de la entrada o salida de esa zona.
4. En lo que atañe a las capturas accesorias fortuitas de especies distintas de las contempladas en el artículo 1 del Protocolo, los buques de la Unión Europea deberán registrar las especies de peces capturadas y el tamaño y la cantidad de cada especie por peso o número, tal como se especifica en el cuaderno diario de pesca, independientemente de si las capturas se mantienen a bordo del buque o se devuelven al mar.
5. Los cuadernos diarios de pesca deberán rellenarse a diario de forma legible y serán firmados todos los días por el patrón del buque a más tardar a las 23.59 h de cada día.

SECCIÓN 2

Régimen de declaración de capturas

1. A los efectos del presente anexo, la duración de una marea de un buque de la Unión Europea se definirá como:
 - a) el período transcurrido entre una entrada y una salida de la ZEE de Kiribati, o
 - b) el período transcurrido entre una entrada en la ZEE de Kiribati y un transbordo, o bien
 - c) el período transcurrido entre una entrada en la ZEE de Kiribati y el desembarque en un puerto designado de Kiribati.
2. Todos los buques de la Unión Europea autorizados a faenar en la ZEE de Kiribati en virtud del Acuerdo deberán declarar sus capturas al Ministerio de Pesca de Kiribati en el cuaderno diario de pesca de la siguiente manera:
 - a) Todos los cuadernos diarios de pesca firmados deberán ser enviados a través del centro de seguimiento de las actividades pesqueras de los Estados miembros de abanderamiento al Centro de Seguimiento de las Actividades Pesqueras (CSP) de Kiribati y a la Comisión Europea por medios electrónicos, en un plazo de 5 días a partir de cada operación de desembarque o transbordo.
 - b) Los patrones de los buques enviarán semanalmente la declaración de capturas con la información enumerada en el apéndice IV, parte 3, al Ministerio de Pesca de Kiribati y a la Comisión Europea por medios electrónicos o de otro tipo. Los informes semanales de posiciones y capturas deberán mantenerse a bordo hasta que finalicen las operaciones de desembarque o transbordo.
3. Entrada y salida de una zona:
 - a) Los buques de la Unión Europea notificarán al Ministerio de Pesca de Kiribati, al menos con 24 horas de antelación, su intención de entrar e, inmediatamente después de la salida, su abandono de la ZEE de Kiribati. Tan pronto como los buques de la Unión Europea entren en la ZEE de Kiribati, lo notificarán al Ministerio de Pesca de Kiribati por fax o correo electrónico, de conformidad con el modelo previsto en el apéndice IV, o por radio.
 - b) Al notificar su salida, los buques comunicarán también su posición y el volumen y especies de capturas que se hallen a bordo, de conformidad con el modelo previsto en el apéndice IV. Estas notificaciones se efectuarán por fax, correo electrónico o radio.
4. Los buques que sean sorprendidos faenando sin haber informado al Ministerio de Pesca de Kiribati se considerarán buques sin autorización de pesca.
5. En el momento de la expedición de la autorización de pesca se comunicarán también a los buques los números de fax y teléfono y la dirección de correo electrónico de las autoridades de Kiribati.
6. Los buques de la Unión Europea pondrán los cuadernos diarios de pesca y las declaraciones de capturas inmediatamente a disposición de los inspectores y de otras personas o entidades debidamente identificados mediante una tarjeta de identidad autorizada que confirme que están acreditados por las autoridades de Kiribati para llevar a cabo procedimientos de visita e inspección.

SECCIÓN 3

Sistema de localización de buques por satélite (SLB)

1. Los buques de la Unión Europea deberán ajustarse al sistema de localización de buques del FFA (FFA VMS) actualmente aplicable en la ZEE de Kiribati cuando faenen en dicha zona. Cada buque de la Unión Europea deberá haber instalado a bordo una unidad de transmisión móvil (MTU) aprobada por el FFA, que se mantendrá y estará plenamente operativa en todo momento.
2. El buque y el operador aceptan no tratar de forzar, ni retirar o haber retirado ninguna unidad de transmisión móvil del buque tras su instalación, salvo para las labores de mantenimiento y reparación necesarias. El operador y cada buque serán responsables de la compra, mantenimiento y costes operativos de la unidad de transmisión móvil, y cooperarán plenamente con las autoridades de Kiribati en su utilización (véanse pormenores en el apéndice V).
3. El precedente apartado 1 no obsta para que las Partes examinen otras opciones de SLB compatibles con el SLB de la WCPFC.
4. Los datos transmitidos al CSP de Kiribati solamente se podrán utilizar a efectos de control en la ZEE de Kiribati. Los datos del SLB no se podrán remitir, vender, ofrecer ni transmitir en forma alguna a terceros para fines de control o de otro tipo fuera de la ZEE de Kiribati.
5. El precedente apartado 4 no será aplicable en el marco de las obligaciones establecidas por la WCPFC con respecto a las actividades de seguimiento, control y vigilancia en las áreas de altura de la zona de la Convención WCPFC.

SECCIÓN 4

Desembarques

1. Los buques de la Unión Europea que deseen desembarcar capturas en los puertos de Kiribati deberán hacerlo en los puertos designados de ese país. En el apéndice VI figura una lista de tales puertos.

2. Los armadores de dichos buques deberán notificar la siguiente información al Ministerio de Pesca de Kiribati y al centro de seguimiento de las actividades pesqueras del Estado miembro de abanderamiento al menos con 48 horas de antelación, ajustándose al modelo previsto en el apéndice IV, parte 4. Si los desembarques tienen lugar en un puerto situado fuera de la ZEE de Kiribati, la notificación se efectuará, en las mismas condiciones previamente contempladas, al Estado del puerto donde vaya a efectuarse el desembarque y al centro de seguimiento de las actividades pesqueras del Estado miembro de abanderamiento.
3. Los patrones de los buques pesqueros de la Unión Europea que participen en operaciones de desembarque en un puerto de Kiribati permitirán y facilitarán la inspección de dichas operaciones por funcionarios autorizados de ese país. Una vez finalizada la inspección, se entregará al capitán del buque el certificado correspondiente.

SECCIÓN 5

Transbordos

1. Los buques de la Unión Europea que deseen transbordar capturas en aguas de Kiribati deberán hacerlo en los puertos designados de ese país. En el apéndice VI figura una lista de tales puertos.
2. Los armadores de dichos buques deberán notificar la siguiente información al Ministerio de Pesca de Kiribati con al menos 48 horas de antelación.
3. El transbordo se considerará el fin de una marea. Por lo tanto, los buques deberán entregar al Ministerio de Pesca de Kiribati sus declaraciones de capturas y notificar su intención de continuar faenando o salir de la ZEE de Kiribati.
4. Los buques de la Unión Europea que faenen en la ZEE de Kiribati no transbordarán sus capturas en alta mar en ningún caso.
5. Queda prohibido realizar en la ZEE de Kiribati cualquier operación de transbordo de capturas no contemplada en los apartados anteriores. Cualquier persona que contravenga esta disposición estará expuesta a las sanciones previstas por las disposiciones legislativas y reglamentarias de Kiribati.
6. Los capitanes de los buques de pesca de la Unión Europea que participen en operaciones de transbordo en un puerto de Kiribati permitirán y facilitarán la inspección de dichas operaciones por funcionarios autorizados de Kiribati. Una vez finalizada la inspección, se entregará al capitán del buque el certificado correspondiente.

CAPÍTULO IV

OBSERVADORES

1. En el momento de presentar la solicitud de autorización de pesca, cada buque de la Unión Europea abonará un canon de embarque de observadores según lo especificado en el capítulo I, sección 2, apartado 4, letra f), en la cuenta n° 4 del Gobierno de Kiribati.
2. Los buques de la Unión Europea autorizados a faenar en la ZEE de Kiribati en el marco del Acuerdo embarcarán observadores en las condiciones que se indican a continuación:

A. En el caso de los cerqueros:

Mientras faenen en la ZEE de Kiribati, los cerqueros de la Unión Europea llevarán a bordo en todo momento bien a un observador del programa de observadores de pesca de Kiribati, autorizado por el programa regional de observadores de la WCPFC (WCPFC ROP), bien a un observador autorizado por el programa regional de observadores de la WCPFC (WCPFC ROP), bien a un observador de la CIAT autorizado IATTC a través del Memorando de Acuerdo entre la WCPFC y la CIAT sobre la aprobación mutua de observadores acreditados. Los armadores interesados o sus consignatarios comunicarán lo antes posible al Ministerio de Pesca de Kiribati el nombre del observador y el programa por el que ha sido autorizado.

B. En el caso de los palangreros:

- a) El Ministerio de Pesca de Kiribati determinará anualmente el ámbito de aplicación del programa de observación a bordo a partir del número de buques autorizados a faenar en la ZEE de Kiribati y del estado de los recursos objeto de capturas por tales buques. Determinará en consecuencia el número o porcentaje de buques que deberán embarcar a un observador. Para ello se basará en el programa WCPFC ROP y la cobertura de observadores se atenderá a lo dispuesto en dicho programa en la ZEE de Kiribati.
- b) El Ministerio de Pesca de Kiribati elaborará una lista de los buques designados para embarcar a un observador, así como una lista de observadores autorizados con arreglo al apartado 2, letra A del presente apartado. Estas listas se mantendrán actualizadas. Se remitirán a la Comisión Europea tan pronto como estén confeccionadas y, a continuación, cada tres meses, cuando se hayan actualizado.
- c) Los armadores interesados o sus consignatarios tomarán todas las medidas necesarias para cumplir los requisitos establecidos por Kiribati de conformidad con las letras a) y b) del presente apartado, y, al menos quince (15) días antes de la fecha prevista para el embarque del observador, informarán al Ministerio de Pesca de Kiribati de su intención de embarcar a un observador autorizado, cuyo nombre se notificará inmediatamente después.
- d) El tiempo de presencia de los observadores a bordo será fijado por el Ministerio de Pesca de Kiribati pero, en general, no deberá superar el tiempo necesario para el cumplimiento de sus obligaciones. El Ministerio de Pesca de Kiribati informará al respecto a los armadores o a sus consignatarios cuando les notifique el nombre del observador designado para embarcar en el buque en cuestión.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente capítulo, los armadores de que se trate comunicarán, 10 días antes de la fecha prevista de embarque del observador al comienzo de una marea, en qué puertos de Kiribati y en qué fechas prevén embarcar a los observadores.
4. Cuando el observador embarque en un puerto extranjero, los gastos de viaje correrán a cargo del armador. Si un buque abandona la ZEE de Kiribati con un observador de Kiribati a bordo, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar, por cuenta del armador, la repatriación más rápida posible del observador.
5. En caso de que el observador no comparezca en el lugar y el momento acordados ni en las seis (6) horas siguientes, el armador quedará automáticamente eximido de su obligación de embarcarlo.
6. Mientras esté a bordo, se dispensará al observador trato de oficial. Realizará las siguientes tareas:
 - a) observar las actividades pesqueras de los buques;
 - b) comprobar la posición de los buques que efectúen operaciones de pesca;
 - c) efectuar operaciones de muestreo biológico dentro de programas científicos;
 - d) registrar los artes de pesca utilizados;
 - e) comprobar los datos de las capturas efectuadas en la ZEE de Kiribati que se hayan registrado en el cuaderno diario de pesca;
 - f) comprobar los porcentajes de capturas accesorias y hacer una estimación del volumen de descartes de especies de peces, crustáceos, cefalópodos y mamíferos marinos comercializables;
 - g) comunicar por radio o por otros medios, una vez por semana, los datos de pesca, incluido el volumen de capturas principales y accesorias que se halle a bordo.
7. Los capitanes y patrones permitirán a los observadores autorizados subir a bordo de los buques autorizados que faenen en la ZEE de Kiribati y adoptarán las disposiciones que les correspondan para velar por la seguridad física y el bienestar de los observadores durante el ejercicio de sus funciones:
 - a) el capitán o patrón permitirá y ayudará a dicho observador autorizado a subir al buque para realizar funciones científicas, de supervisión o de otro tipo;
 - b) el capitán o patrón facilitará al observador el acceso completo y la utilización de las instalaciones y del equipo a bordo del buque que el observador autorizado pueda considerar necesarios para llevar a cabo sus tareas;
 - c) los observadores tendrán acceso al puente, al pescado transportado a bordo y a las zonas que pueden utilizarse para conservar, transformar, pesar y almacenar pescado;
 - d) los observadores podrán retirar un número razonable de muestras y tendrán acceso completo a los documentos del buque, incluidos sus registros, declaraciones de capturas y documentación a efectos de inspección y copia;
 - e) se permitirá que los observadores recopilen cualquier otra información relativa a la pesca en la ZEE de Kiribati.
8. Durante su estancia a bordo, el observador:
 - a) adoptará todas las medidas apropiadas para que su presencia en el buque no interfiera en el funcionamiento normal del buque, y
 - b) respetará los bienes y equipos que se encuentren a bordo, así como la confidencialidad de todos los documentos pertenecientes al buque.
9. Durante su estancia a bordo, el observador disfrutará de los siguientes derechos:
 - a) pleno acceso a todas las instalaciones y equipos, de conformidad con todas las normas de procedimiento y funcionamiento del equipo del buque, que el observador considere necesarios para el desempeño de sus funciones, así como utilización de dichas instalaciones y equipos, incluido el pleno acceso al puente, al pescado a bordo y a los espacios que puedan utilizarse para conservar, transformar, pesar y almacenar pescado;
 - b) derecho de desempeñar sus funciones sin sufrir agresiones, estorbos, resistencia, demoras, intimidaciones o interferencias en el desempeño de sus funciones.
10. Informes del observador:
 - a) Al final del período de observación e independientemente de que haya concluido o no la marea, de acuerdo con la definición recogida en el capítulo III, sección 2, apartado 1, del presente anexo, una vez que el observador haya desembarcado y dado parte de su misión al proveedor de observadores, este elaborará un informe final en el que se describirán todas las actividades pesqueras, incluidos los casos de incumplimiento de la normativa, y lo remitirá al armador y/o a sus representantes, con copia a la Delegación, a fin de que el patrón del buque pesquero de que se trate pueda formular sus observaciones.

- b) No obstante lo dispuesto en el apartado 10, letra a), cuando el observador haya sido desembarcado, el proveedor de observadores pondrá a disposición del patrón del buque, del armador o de sus representantes un informe preliminar en el que se resumirán todas las actividades pesqueras, incluidos, si procede, los casos de incumplimiento de la normativa, para que aquellos puedan formular sus observaciones.
 - c) El proveedor de observadores presentará el informe final del observador a la Comisión Europea, a la autoridad competente del Estado de abanderamiento y al armador o sus representantes. La presentación del informe no podrá en ningún caso demorarse más de 30 días hábiles después del desembarco del observador.
11. El armador asumirá el coste del alojamiento de los observadores en las mismas condiciones que los oficiales del buque.
12. El salario y las cotizaciones sociales del observador correrán a cargo de las autoridades de Kiribati cuando el buque esté faenando en la ZEE de ese país.

CAPÍTULO V

CONTROL Y EJECUCIÓN

SECCIÓN 1

Identificación del buque

1. A efectos de seguridad de las actividades pesqueras y de seguridad marítima, todos los buques estarán marcados e identificados de conformidad con las especificaciones uniformes para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras establecidas por la Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO).
2. La letra o letras del puerto o distrito en el que se halle matriculado el buque y el número o números de dicha matrícula se pintarán o se fijarán a ambos lados de la proa a la máxima altura posible sobre la línea de flotación de forma que puedan verse con claridad tanto desde el mar como desde el aire, en un color que contraste con el del fondo. El nombre del buque y su puerto de matriculación también irán pintados en su proa y en su popa.
3. Kiribati y la Unión Europea podrán exigir, en caso necesario, que el indicativo de llamada internacional de radio (IRCS), el número de la Organización Marítima Internacional (OMI), o las letras y números de matrícula externos, se pinten en la parte superior del puente, de forma que puedan distinguirse con claridad desde el aire, en un color que contraste con el del fondo:
 - a) los colores de contraste serán el blanco y el negro, y
 - b) las letras y números de matrícula externos que se pinten o fijen en el casco del buque no deberán retirarse, borrarse, modificarse, resultar ilegibles, recubrirse ni ocultarse.
4. Cualquier buque que no muestre de la manera prescrita su nombre o el indicativo de llamada de radio podrá ser escoltado a un puerto de Kiribati para una investigación ulterior.
5. Un operador del buque se asegurará de que la frecuencia internacional de socorro y de llamada (2 182) kHz (HF) o la frecuencia internacional de seguridad y llamada (156,8) MHz (canal 16, VHF-FM) estén continuamente abiertas para facilitar la comunicación con las autoridades de ejecución, vigilancia y gestión pesquera de Kiribati.
6. Un operador del buque se cerciorará de que siempre haya a bordo un ejemplar reciente y actualizado del Código Internacional de Señales (Interco) y de que se pueda tener acceso a él en todo momento.

SECCIÓN 2

Comunicación con las patrulleras de Kiribati

1. La comunicación entre los buques autorizados y las patrulleras del Gobierno se realizará mediante códigos internacionales de señales del siguiente modo:

Código Internacional de Señales — Significado:

L	Pare inmediatamente
SQ3	Pare o aminore la marcha, deseo subir a bordo
QN	Coloque su buque a estribor de nuestro buque
QN1	Coloque su buque a babor de nuestro buque
TD2	¿Es un buque de pesca?
C	Sí
N	No
QR	No podemos colocar nuestro buque al lado de su buque
QP	Colocaremos nuestro buque al lado de su buque

2. Kiribati facilitará a la Comisión Europea una lista de todas las patrulleras que vaya a utilizar para controlar las actividades de pesca. Dicha lista deberá incluir todos los detalles correspondientes a esos buques, es decir: nombre, pabellón, tipo, fotografía, marcas exteriores de identificación, indicativo de llamada internacional de radio y capacidades de comunicación.
3. Las patrulleras deberán estar claramente marcadas y ser identificables como buques al servicio del Gobierno o utilizados por este.

SECCIÓN 3

Lista de buques

La Comisión Europea llevará una lista actualizada de los buques a los que se expida una autorización de pesca en el marco del Protocolo. Dicha lista se notificará a las autoridades de Kiribati encargadas del control de la pesca inmediatamente después de su elaboración y cada vez que se actualice.

SECCIÓN 4

Disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables

El buque y sus operadores cumplirán estrictamente lo dispuesto en el presente anexo y las disposiciones legislativas y reglamentarias de Kiribati. También deberán cumplir los tratados internacionales, convenios y acuerdos de gestión en materia de pesca de los cuales Kiribati y la Unión Europea sean Parte. No cumplir estrictamente lo dispuesto en el presente anexo ni las disposiciones legislativas y reglamentarias de Kiribati podrá dar lugar a multas sustanciales y a otras sanciones civiles y penales.

SECCIÓN 5

Procedimientos de control

1. Los capitanes o patrones de los buques de la Unión Europea que faenen en la ZEE de Kiribati permitirán y facilitarán en todo momento, mientras se encuentren en la ZEE de Kiribati, la subida a bordo y la realización de sus tareas a todo funcionario autorizado de Kiribati responsable de la inspección y el control de las actividades de pesca.
2. A fin de aumentar la seguridad de los procedimientos de inspección, deberá enviarse al buque antes de la visita un aviso en el que se indique la identidad del buque de inspección y el nombre del inspector.
3. Los funcionarios autorizados tendrán acceso completo a los registros del buque, incluidos sus cuadernos diarios de pesca, declaraciones de capturas, documentación y cualquier dispositivo electrónico utilizado para registrar o almacenar datos, y el capitán o patrón del buque permitirá a tales funcionarios autorizados hacer anotaciones en cualquier permiso expedido por las autoridades de Kiribati o cualquier documentación requerida en virtud del Acuerdo.
4. El capitán o patrón cumplirá inmediatamente todas las instrucciones razonables impartidas por los funcionarios autorizados, y facilitará un embarque seguro, así como la inspección del buque, los artes de pesca, el equipo, los registros, el pescado y los productos de la pesca.
5. El capitán, el patrón y la tripulación del buque no agredirán, obstruirán, evitarán ni retrasarán a los funcionarios autorizados, ni rechazarán su embarque, los intimidarán o interferirán en el cumplimiento de sus tareas.
6. Dichos funcionarios no permanecerán a bordo más tiempo del que sea necesario para realizar sus tareas.
7. En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente capítulo, Kiribati se reserva el derecho de suspender la autorización de pesca del buque infractor hasta que se hayan cumplido las formalidades necesarias y de imponer la sanción establecida en las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables en ese país. Se informará a la Comisión Europea al respecto.
8. Una vez finalizada la inspección, se entregará al patrón del buque un certificado.
9. Kiribati deberá garantizar que todo el personal directamente encargado de la inspección de los buques pesqueros cubiertos por el presente Acuerdo tenga las competencias necesarias para llevar a cabo una inspección de pesca y esté familiarizado con la pesquería en cuestión. Durante la inspección a bordo de los buques pesqueros cubiertos por el presente Acuerdo, los funcionarios de pesca autorizados de Kiribati deberán garantizar que la tripulación, el buque y su carga son tratados con pleno respeto de las disposiciones internacionales previstas en los procedimientos de visita e inspección de la WCPFC.

SECCIÓN 6

Procedimiento de apresamiento

Apresamiento de buques pesqueros:

- a) El Ministerio de Pesca de Kiribati informará a la Delegación en un plazo máximo de 24 horas de cualquier apresamiento o sanción impuestos a los buques de la Unión Europea en la ZEE de Kiribati.
- b) Simultáneamente, la Delegación recibirá un informe sucinto de las circunstancias y razones del apresamiento.

CAPÍTULO VI

RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

1. Los buques de la Unión Europea reconocen la necesidad de proteger las frágiles condiciones medioambientales (marinas) de las lagunas y atolones de Kiribati y no verterán ninguna sustancia que pudiera causar daño o deteriorar la calidad de los recursos marinos. La Unión Europea cumplirá las disposiciones de la Ley de Medio Ambiente de Kiribati.

2. Cuando el suministro de combustible, o cualquier otra transferencia de algún producto incluido en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG) de las Naciones Unidas se realice durante una marea en la ZEE de Kiribati, los buques de la Unión Europea notificarán tal actividad a las autoridades de Kiribati.

CAPÍTULO VII

TRIPULACIÓN

1. Cada buque de la Unión Europea que faene al amparo del Acuerdo se comprometerá a enrolar al menos a tres nacionales de Kiribati como miembros de la tripulación. Los armadores harán lo posible por enrolar a más marineros de Kiribati.
2. Los armadores abonarán 600 EUR mensuales por tripulación en concepto de tasa por exención en caso de que no les sea posible enrolar tripulación kiribatiana en sus buques autorizados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1. Los armadores ingresarán anualmente esa cantidad en la cuenta nº 4 del Gobierno de Kiribati.
3. Los armadores elegirán libremente a los marineros que vayan a enrolar en sus buques entre los designados en una lista presentada por el Ministerio de Pesca de Kiribati.
4. El armador o su consignatario comunicará al Ministerio de Pesca de Kiribati los nombres de los marineros de Kiribati enrolados a bordo del buque en cuestión, indicando su puesto en la tripulación.
5. A los marineros enrolados en buques de la Unión Europea les será aplicable de pleno derecho la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los principios y derechos fundamentales del trabajo. Se trata, en particular, de la libertad de asociación y del reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores y de la eliminación de la discriminación en materia de empleo y profesión.
6. Los contratos de trabajo de los marineros de Kiribati, de los que se entregará una copia a los signatarios, se establecerán entre el consignatario o consignatarios de los armadores y los marineros, sus sindicatos o sus representantes junto con el Ministerio de Pesca de Kiribati. Esos contratos garantizarán a los marineros el beneficio del régimen de seguridad social que les sea aplicable, que incluirá un seguro de vida, enfermedad y accidente.
7. El salario de los marineros de Kiribati correrá a cargo de los armadores. Se fijará antes de la entrega de las autorizaciones de pesca y de mutuo acuerdo entre los armadores o sus consignatarios y el Ministerio de Pesca de Kiribati. No obstante, las condiciones de remuneración de los marineros kiribatianos no podrán ser inferiores a las aplicables a las tripulaciones de Kiribati y, en ningún caso, inferiores a las normas de la OIT.
8. Los marineros enrolados en buques de la Unión Europea deberán presentarse al patrón del buque designado la víspera de la fecha propuesta para su embarque. Si el marinero no se presenta en la fecha y hora previstas para el embarque, el armador se verá automáticamente eximido de su obligación de enrolar al marinero en cuestión.

CAPÍTULO VIII

RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR

1. El operador velará por que sus buques estén en condiciones de navegar y dispongan de los equipos adecuados de salvamento y supervivencia para cada pasajero y miembro de la tripulación.
 2. Para la protección de Kiribati y de sus ciudadanos y residentes, el operador mantendrá una cobertura de seguro adecuada y completa sobre su buque a través de una compañía de seguros internacionalmente reconocida aceptable por las autoridades de Kiribati para la ZEE de ese país, incluidas áreas en las lagunas y atolones, el mar territorial y los arrecifes sumergidos tal como pone de manifiesto el certificado de seguro mencionado en el capítulo I, sección 2, apartado 4, letra e), del presente anexo.
 3. En caso de que un buque de la Unión Europea se vea implicado en un accidente o incidente marítimo en Kiribati que provoque contaminación y daños de cualquier clase al medio ambiente, a la propiedad o a cualquier persona, el buque y el operador lo notificarán inmediatamente a las autoridades de Kiribati. Si el buque de la Unión Europea es responsable de los mencionados daños, el buque y el operador deberán sufragar el coste de los mismos.
-

Apéndices

- I. Formulario de solicitud de registro de un buque pesquero en la República de Kiribati
 - II. Formulario de solicitud de autorización de pesca
 - III A. Cuaderno diario de pesca regional con red de cerco SPC/FFA
 - III B. Cuaderno diario de pesca regional con palangre SPC/FFA
 - IV. Comunicación de datos
 - V. Protocolo SLB
 - VI. Lista de puertos designados
 - VII. Coordenadas geográficas de la zona de pesca de Kiribati
 - VIII. Información sobre el CSP de Kiribati
-

Apéndice I

Formulario de solicitud de registro de un buque pesquero en la República de Kiribati

Unidad de autorización y ejecución del sector pesquero (*Fisheries Licence & Enforcement Unit*)

PO Box 64, Bairiki,

República de Kiribati

Tel. (686) 21099

Fax (686) 21120

Correo electrónico: flue@mfmr.gov.ki

INSTRUCCIONES:

- Subráyese el apellido.
- Dirección: indíquese la dirección postal completa.
- Márquese claramente con una X lo que corresponda; cumplimentese a máquina o con caracteres de imprenta.
- Utilícense las unidades del sistema métrico; si se indican unidades de otros sistemas, especifíquese.
- Fijese a la presente solicitud una fotografía reciente en color del buque, de 6 x 8 pulgadas
- Fijese una fotografía reciente en color, de tamaño pasaporte, del patrón de pesca (capitán de pesca).

Al Director de Pesca:

Por la presente solicito el registro de un buque en el Registro Nacional de Pesca.

Nombre del buque _____ Fecha de la solicitud ____/____/____
(dd/mm/aa)

Si el buque ha estado registrado anteriormente, especifíquese:

Nombre anterior del buque _____ Indicativo de llamada de radio anterior _____

Número de registro anterior _____

Propietario:

Operador:

Nombre _____ Nombre _____

Dirección _____ Dirección _____

Tel. _____ Tel. _____

Fax _____ Fax _____

País de matrícula _____

Número del país de matrícula _____

Indicativo internacional de llamada de radio _____

Número de teléfono a bordo _____ Número de télex a bordo _____

Puerto base _____ País _____

Base o bases de operaciones:

Puerto 1 _____ País 1 _____

Puerto 2 _____ País 2 _____

Patrón del buque:

Patrón de pesca (capitán de pesca):

Nombre _____ Nombre _____

Fecha de nacimiento ____/____/____
(dd/mm/aa)

Fecha de nacimiento ____/____/____
(dd/mm/aa)

Nº de la Seguridad Social _____ Nº de la Seguridad Social _____

Nacionalidad _____ Nacionalidad _____

Dirección _____ Dirección _____

Tipo de buque:

Cerquero simple	☐	Cerquero palangrero	☐
Cerquero en grupo	☐	Cañero	☐
Carguero	☐	Palangrero frigorífico	☐
Embarcación de apoyo	☐	Buque de aprovisionamiento de combustible	☐

Otros (especifíquese) _____

Número usual de tripulantes _____

Jurisdicción de la zona autorizada de pesca

Material del casco: Acero ☐ Madera ☐ Plástico reforzado con fibra ☐ Aluminio ☐

Otros (especifíquese) _____

Año de construcción _____ Lugar de construcción _____

Arqueo bruto _____ Eslora total _____

Potencia del motor o motores principales (indíquense las unidades) _____

Capacidad máxima del depósito de combustible _____ Kilolitros/Galones

Capacidad de congelación diaria (señálese más de una, en su caso):

Método		Capacidad Toneladas métricas/día	Temperatura (C)
Salmuera (NaCl)	Br	_____	_____
Salmuera (CaCl)	CB	_____	_____
Aire (Chorro)	BF	_____	_____
Aire (Serpentín)	RC	_____	_____
Otros (especifíquese):	_____	_____	_____

Capacidad de almacenamiento (señálese más de una, en su caso):

Método		Capacidad Metros cúbicos	Temperatura (C)
Hielo	IC	_____	_____
Agua de mar refrigerada	RW	_____	_____
Salmuera (NaCl)	BR	_____	_____
Salmuera (CaCl)	CB	_____	_____
Aire (Serpentín)	RC	_____	_____

Cumplimentense A, B o C según proceda.

A. En el caso de los cerqueros:

Nº de matrícula del helicóptero _____ Modelo de helicóptero _____

Longitud de la red (metros) _____ Caída de la red (metros) _____

Fuerza de izado del chigre _____ kilos

Velocidad de izado del chigre _____ metros por minuto

¿Dispone de medidor de corriente Doppler? Si/No (rodéese lo que proceda)

¿Dispone de radar para pájaros? Si/No (rodéese lo que proceda)

Número de bodegas:

Popa _____ Capacidad de almacenamiento _____ St/t

Proa _____ Capacidad de almacenamiento _____ St/t

Embarcación de apoyo:

Eslora _____ Metros/Pies Potencia del motor _____ HP/PS

Lancha fuera borda 1: Eslora _____ Metros/Pies Potencia del motor _____ HP/PS

Lancha fuera borda 2: Eslora _____ Metros/Pies Potencia del motor _____ HP/PS

Lancha fuera borda 3: Eslora _____ Metros/Pies Potencia del motor _____ HP/PS

B. En el caso de los palangreros:

Número máximo de cajas o cestas _____

Longitud de la línea principal en km

Número máximo de anzuelos _____

Material de la línea principal _____

¿Dispone de lanzador del arte?

Sí / No

(rodéese lo que proceda)

C. Embarcaciones de apoyo:

Actividades (señálese más de una, si procede)

Buque faro ☐

Buque de reconocimiento ☐

Buque de señalización ☐

Aeronave ☐

Otras, especifíquense _____

Buque o buques de pesca a los que sirve de apoyo _____

Declaro que los datos aquí presentados son verídicos y completos. Entiendo que deberé comunicar en un plazo de 30 días cualquier cambio de los datos consignados que se produzca durante el período de vigencia del registro, incluidos el cambio de patrón del buque y de capitán de pesca. Entiendo asimismo que el incumplimiento de esta obligación puede afectar a la situación de mi buque en el registro de buques pesqueros.

Solicitante:

Nombre _____ Firma _____

ARMADOR ☐

FLETADOR ☐

CONSIGNATARIO AUTORIZADO ☐

Dirección

Tel. _____ Nº fax _____ Correo electrónico _____

Apéndice II

Formulario de solicitud de autorización de pesca

1. Nueva solicitud o renovación:
 2. Nombre del buque y pabellón:
 3. Período de validez: del al
 4. Nombre y apellidos del armador:
 5. Dirección del armador:
 6. Nombre, apellidos y dirección del fletador (si no coinciden con los de los puntos 4 y 5):
 7. Nombre, apellidos y dirección del representante oficial en Kiribati:
 8. Nombre y apellidos del capitán del buque:
 9. Tipo de buque:
 10. Número de matrícula:
 11. Identificación externa del buque:
 12. Puerto y país de matrícula:
 13. Eslora total y manga del buque:
 14. Arqueo neto y arqueo bruto:
 15. Marca y potencia del motor principal:
 16. Capacidad de congelación (toneladas/día):
 17. Capacidad de las bodegas (m³):
 18. Indicativo de llamada de radio y frecuencia:
 19. Otros equipos de comunicaciones (télex, fax):
 20. Solicitantes del permiso de pesca:
 21. Número de tripulantes, desglosado por nacionalidades:
 22. Número de autorización de pesca (en caso de renovación, adjúntese la autorización):
- El abajo firmante, certifica la veracidad de los datos indicados y se compromete a respetarlos.

(Sello y firma del armador)

(Fecha)

CUADERNO DIARIO DE PESCA REGIONAL CON RED DE CERCO SPC/FFA

NOMBRE DEL BUQUE		NÚMERO O NÚMEROS DEL PERMISO O LICENCIA DE PESCA		AÑO	
NOMBRE DE LA EMPRESA PESQUERA	NÚMERO REGIONAL DE REGISTRO DEL FFA	NOMBRE DEL CONSIGNATARIO EN EL PUERTO DE DESEMBARQUE		PUERTO DE SALIDA	PUERTO DE DESEMBARQUE
PAÍS DE MATRÍCULA	TIPO DE COMUNICADOR AUTOMÁTICO DE POSICIÓN (CAP) APROBADO POR EL FFA (SÍ/NO)	NÚMERO DE DCP UTILIZADOS	USO DE BUQUES AUXILIARES (SÍ/NO)	FECHA Y HORA DE SALIDA	FECHA Y HORA DE LLEGADA A PUERTO
NÚMERO DE MATRÍCULA EN EL PAÍS EN QUE ESTÁ REGISTRADO	INDICATIVO INTERNACIONAL DE LLAMADA DE RADIO	TODAS LAS FECHAS Y HORAS DEBEN INDICARSE EN UTC/GMT TODOS LOS PESOS DEBEN INDICARSE EN TONELADAS MÉTRICAS		CANTIDAD DE PESCADO A BORDO AL COMIENZO DE LA MAREA	CANTIDAD DE PESCADO A BORDO TRAS EL DESEMBARQUE

MES	DÍA	CÓDIGO DE ACTIVIDAD	01.00 UTC O POSICIÓN INICIAL				CÓDIGO DE ASOCIACIÓN DEL BANCO DE PECES	HORA DE INICIO	CAPTURAS CONSERVADAS						DESCARTES						
			LATITUD GGMM.MMM	N S	LONGITUD GGMM,MMM	E O			PESO DE LISTADO	PESO DE RABIL	PESO DE PATUDO	OTRAS ESPECIES		NÚMERO DE BODEGAS	TÚNIDOS			OTRAS ESPECIES			
												NOMBRE	PESO		NOMBRE	PESO	CÓDIGO	NOMBRE	NÚMERO	PESO	

CUADERNO DIARIO DE PESCA REGIONAL CON PALANGRE SPC/FFA

PÁGINA _____ DE _____

NOMBRE DEL BUQUE		NÚMERO O NÚMEROS DEL PERMISO O LA LICENCIA DE PESCA		AÑO
NOMBRE DE LA EMPRESA PESQUERA	NÚMERO REGIONAL DE REGISTRO DEL FFA	NOMBRE DEL CONSIGNATARIO EN EL PUERTO DE DESEMBARQUE	PUERTO DE SALIDA	FECHA Y HORA DE SALIDA
PAÍS DE MATRÍCULA	TIPO DE COMUNICADOR AUTOMÁTICO DE POSICIÓN (CAP) APROBADO POR EL FFA (SI/NO)	TODAS LAS FECHAS Y HORAS DEBEN INDICARSE EN UTC/GMT TODOS LOS PESOS DEBEN INDICARSE EN KILOGRAMOS	PUERTO DE DESEMBARQUE	FECHA Y HORA DE LLEGADA A PUERTO
NÚMERO DE MATRÍCULA EN EL PAÍS EN QUE ESTÁ REGISTRADO	INDICATIVO INTERNACIONAL DE LLAMADA DE RADIO		ESPECIES PRINCIPALES	NÚMERO DE ANZUELOS ENTRE BOYAS

MES	DÍA	CÓDIGO DE ACTIVIDAD	01.00 UTC O POSICIÓN INICIAL				HORA DE INICIO	Nº DE ANZUELOS	ATÚN BLANCO			PATUDO			RABIL			TIBURÓN		MARLÍN RAYADO		AGUJA AZUL		PEZ ESPADA		Otras especies		
			LATITUD GGMM.	N S	LONGITUD GGMM.	E O			Nº cons	KG cons	Nº desc	Nº cons	KG cons	Nº desc	Nº cons	KG cons	Nº desc	Nº cons	KG cons	Nº cons	KG cons	Nº cons	KG cons	Nº cons	KG cons	NOM-BRE	Nº cons	KG cons

[illegible]

Apéndice IV

**COMUNICACIÓN DE DATOS
INFORMES AL DIRECTOR DE PESCA**

Teléfono: (686) 21099 — Fax (686) 21120 — Dirección electrónica: flue@mfmrd.gov.ki

1. Comunicación de entrada en la zona

24 horas antes de entrar en la zona de pesca:

- a) Código de la comunicación (ZENT)
- b) Número de registro o licencia
- c) Indicativo de llamada
- d) Fecha de entrada (DD-MM-AA)
- e) Hora de entrada (GMT)
- f) Posición de entrada
- g) Total de capturas a bordo, desglosadas por pesos de cada especie:
 - LISTADO (SJ) ____ . ____ (t)
 - RABIL (YF) ____ . ____ (t)
 - OTROS (OT) ____ . ____ (t)

Por ejemplo: ZENT/89TKS-PS001TN/JJAP2/11.10.89/0635Z/0230N;17610E/SK-510:YF-120:OT-10

2. Comunicación de salida de la zona

Inmediatamente después de salir de la zona de pesca.

- a) Código de la comunicación (ZDEP)
- b) Número de registro o licencia
- c) Indicativo de llamada
- d) Fecha de salida
- e) Hora de salida (GMT)
- f) Posición de salida
- g) Capturas a bordo, desglosadas por pesos de cada especie:
 - LISTADO (SJ) ____ . ____ (t)
 - RABIL (YF) ____ . ____ (t)
 - OTROS (OT) ____ . ____ (t)

h) Total de capturas en la zona, desglosadas por pesos de cada especie (como las capturas a bordo)

i) Total de jornadas de pesca (número real de jornadas en las que se hayan efectuado lances en la zona)

Por ejemplo: ZDEP/89TKS-PS001TN/JJAP2/21.10.89/1045Z/0125S;16730E/SJ-450:YF-190:OT-4/SJ-42:BE-70:OT-1/14

3. Comunicaciones semanales de posición y capturas durante la permanencia en la zona de pesca

Cada martes, durante la permanencia en la zona de pesca, después de la comunicación de entrada o la última comunicación semanal:

- a) Código de la comunicación (WPCR)
- b) Número de registro o licencia
- c) Indicativo de llamada
- d) Fecha de la comunicación (DD:MM:AA)
- e) Posición en el momento de la comunicación

f) Capturas desde la última comunicación

— LISTADO (SJ) ____ . __ (t)

— RABIL (YF) ____ . __ (t)

— OTROS (OT) ____ . __ (t)

g) Jornadas de pesca desde la última comunicación

Por ejemplo: WPCR/89TKS-PS001TN/JJAP2/11.12.89/0140N;16710W/SJ-23:YF-9:OT-2.0/7

4. Entrada en puerto, incluso para transbordar, avituallarse, desembarcar tripulación o emergencias

A más tardar 48 horas antes de la entrada del buque en el puerto:

a) Código de la comunicación (PENT)

b) Número de registro o licencia

c) Indicativo de llamada

d) Fecha de la comunicación (DD:MM:AA)

e) Posición en el momento de la comunicación

f) Nombre del puerto

g) Hora prevista de llegada (LST) (DDMM:hhmm)

h) Capturas a bordo, desglosadas por pesos de cada especie:

— LISTADO (SJ) ____ . __ (t)

— RABIL (YF) ____ . __ (t)

— OTROS (OT) ____ . __ (t)

i) Motivo de la entrada en el puerto

Por ejemplo: PENT/89TKS-PS001TN/JJAP2/24.12.89/0130S;17010E/BETIO/26.12:1600L/SJ-562:YF-150:OT-4/TRANSSHIPPING

5. Salida de puerto

Inmediatamente después de salir del puerto:

a) Código de la comunicación (PDEP)

b) Número de registro o licencia

c) Indicativo de llamada

d) Fecha de la comunicación (GMT) (DD-MM-AA)

e) Nombre del puerto

f) Fecha y hora de salida (LST) (DD-MM:hhmm)

g) Capturas a bordo, desglosadas por pesos de cada especie:

— LISTADO (SJ) ____ . __ (t)

— RABIL (YF) ____ . __ (t)

— OTROS (OT) ____ . __ (t)

h) Destino siguiente

Por ejemplo: PDEP/89TKS-PS001TN/JJAP2/30.12.89/BETIO/29.12:1600L/SJ-0.0:YF-0.0:OT-4/FISHING GROUND

6. Entrada en una zona de veda (prohibida) o protegida o salida de ella

A más tardar 12 horas antes de entrar e inmediatamente después de salir de la zona de veda (prohibida) o protegida:

a) Tipo de comunicación (ENCA si es entrada, DECA si es salida)

b) Número de registro o licencia

c) Indicativo de llamada

d) Fecha de entrada o salida

- e) Hora de entrada o salida (GMT) (DD-MM-AA:hhmm)
- f) Posición de entrada o salida (aproximada a un minuto de arco)
- g) Velocidad y rumbo
- h) Motivo de la entrada

Por ejemplo: ENCA/89TKS-PS001TN/JJAP2/30.12.89:1645Z/0130S;17010E/7:320/ENTER PORT

7. Notificación previa de aprovisionamiento de combustible

A más tardar 24 horas antes de repostar de un buque de aprovisionamiento autorizado:

- a) Tipo de comunicación (FUEL)
- b) Número de registro o licencia
- c) Indicativo de llamada
- d) Fecha de la comunicación (GMT)
- e) Posición en el momento de la comunicación (aproximada a un minuto de arco)
- f) Cantidad de combustible a bordo (en kilolitros)
- g) Fecha prevista del aprovisionamiento
- h) Posición prevista del aprovisionamiento
- i) Nombre del buque de aprovisionamiento

Por ejemplo: FUEL/89TKS-PS001TN/JJAP2/06.02.90/0130S;17010E/35/08.02.90/0131S;17030E/CHEMSION

8. Comunicación de aprovisionamiento de combustible

Inmediatamente después de repostar de un buque de aprovisionamiento autorizado.

- a) Tipo de comunicación (BUNK)
- b) Número de registro o licencia
- c) Indicativo de llamada
- d) Fecha y hora de comienzo del aprovisionamiento (GMT) (DD-MM-AA:hhmm)
- e) Posición al comenzar el aprovisionamiento
- f) Cantidad de combustible cargado (en kilolitros)
- g) Hora en que haya terminado el aprovisionamiento (GMT)
- h) Posición al finalizar el aprovisionamiento
- i) Nombre del buque de aprovisionamiento

Por ejemplo: BUNK/89TKS-S001TN/JJAP2/08.02.90:1200Z/0131S;17030E/160/08.02.90:1800Z/0131S;17035E/CRANE PHOENIX

9. Comunicación de transbordo

Inmediatamente después de transbordar a un carguero autorizado en un puerto autorizado de Kiribati:

- a) Tipo de comunicación (TSHP)
- b) Número de registro o licencia
- c) Indicativo de llamada
- d) Fecha de desembarque (DD-MM-AA)
- e) Puerto del desembarque
- f) Capturas transbordadas, desglosadas por pesos de cada especie:
 - LISTADO (SJ) _____. __ (t)
 - RABIL (YF) _____. __ (t)
 - OTROS (OT) _____. __ (t)

g) Nombre del buque frigorífico

h) Destino de la captura

Por ejemplo: TSHP/89TKS-PS001TN/JJAP2/11.12.89/BETIO/SJ-450:YF-150:OT-0.0/JAPANSTAR/PAGO PAGO

10. Comunicación de finalización

A más tardar 48 horas después de finalizar una marea mediante el desembarque de las capturas en puertos pesqueros fuera de Kiribati, incluso en el puerto base o la base de operaciones.

a) Tipo de comunicación (COMP)

b) Nombre del buque

c) Número de licencia

d) Indicativo de llamada

e) Fecha de desembarque (DD-MM-AA)

f) Capturas desembarcadas, desglosadas por especies:

— LISTADO (SJ) ____ . __ (t)

— RABIL (YF) ____ . __ (t)

— OTROS (OT) ____ . __ (t)

g) Nombre del puerto

Por ejemplo: COMP/89TKS-PS001TN/JJAP2/26.12.89/SJ-670:YF-65:OT-0.0/BETIO

Apéndice V

PROTOCOLO SLB

Disposiciones aplicables al seguimiento por satélite de los buques pesqueros de la Unión Europea que faenen en la ZEE de Kiribati

1. Todos los buques pesqueros de más de 15 metros de eslora total que faenen al amparo del Acuerdo serán objeto de seguimiento por satélite cuando faenen en la ZEE de Kiribati.

A efectos del seguimiento por satélite, las autoridades de Kiribati comunicarán a la Unión Europea las coordenadas (longitud y latitud) de la ZEE de Kiribati.

Las autoridades de Kiribati transmitirán esa información en soporte electrónico, expresada en grados decimales (GG,GGG) en el sistema geodésico WGS 84.

2. Las Partes intercambiarán información sobre las direcciones y las especificaciones para la transmisión electrónica de datos entre los respectivos centros de seguimiento de las actividades pesqueras (CSP) con arreglo a los apartados 5 a 7 del presente apéndice. Dicha información incluirá, en la medida de lo posible, los nombres, números de teléfono, télex y fax y direcciones de correo electrónico que puedan utilizarse para las comunicaciones generales entre los CSP.

3. La posición de los buques se determinará con un margen de error inferior a 500 metros y con un intervalo de confianza del 99 %.

4. Cuando un buque que faene en virtud del Acuerdo y sea objeto de un seguimiento por satélite acorde con la normativa de la Unión Europea se introduzca en la ZEE de Kiribati, el CSP del Estado de abanderamiento enviará inmediatamente al Centro de Seguimiento de las Actividades Pesqueras (CSP) de Kiribati los informes de posición subsiguientes (fecha, hora, identificación del buque, longitud, latitud, rumbo y velocidad), a intervalos de tres horas como máximo.

La primera comunicación POS desde un buque cuya presencia se detecte en la ZEE de Kiribati se identificará como ENTRADA (ENT). El formato de estos mensajes será el establecido en el cuadro 1.

Las comunicaciones POS subsiguientes desde un buque que se encuentre en la ZEE de Kiribati se identificarán como POSICIÓN (POS). El formato de estos mensajes será el establecido en el cuadro 2.

La primera comunicación POS desde un buque cuya presencia se detecte fuera de la zona de pesca de Kiribati se identificará como SALIDA (EXI). El formato de estos mensajes será el establecido en el cuadro 3.

5. Los mensajes especificados en el apartado 4 del presente apéndice se transmitirán por vía electrónica en el formato establecido en el cuadro 4 (NAF), sin protocolo adicional alguno. Se transmitirán casi en tiempo real y su contenido será el establecido en los cuadros 1, 2 y 3.

6. En caso de fallo técnico o avería de la unidad móvil de seguimiento instalada a bordo del buque pesquero, su patrón comunicará oportunamente la información contemplada en el apartado 4 del presente apéndice al CSP del Estado de abanderamiento y al CSP de Kiribati. En estas circunstancias, será necesario enviar un informe de posición global cada ocho horas. Dicho informe de posición global incluirá los informes de posición registrados por el patrón del buque cada tres horas, según las condiciones previstas en la parte 4 del presente apéndice.

El material defectuoso se reparará o sustituirá en un plazo máximo de un mes. Transcurrido ese plazo, el buque en cuestión deberá salir de la ZEE de Kiribati.

7. Los CSP de los Estados de abanderamiento seguirán los desplazamientos de sus buques en la ZEE de Kiribati. En caso de que el seguimiento de los buques no se efectúe con arreglo a las condiciones previstas, se informará inmediatamente de ello al CSP de Kiribati y se aplicará el procedimiento indicado en el apartado 6 del presente apéndice.

8. Si el CSP de Kiribati comprueba que el Estado de abanderamiento no comunica la información especificada en el apartado 4 del presente apéndice, se informará de ello inmediatamente a la Comisión Europea.

9. Los datos de seguimiento comunicados a la otra Parte de acuerdo con las presentes disposiciones se destinarán exclusivamente al control y vigilancia por parte de las autoridades de Kiribati de la flota de la Unión Europea que faene al amparo del Acuerdo. Estos datos no se podrán comunicar en ningún caso a otras partes.

10. Los componentes lógicos y físicos de la unidad móvil de seguimiento deberán ser fiables y no permitirán la introducción ni obtención de posiciones falsas ni podrán ser manipulables manualmente.

El sistema deberá ser completamente automático y operativo en todo momento, independientemente de las condiciones medioambientales y climáticas. Estará prohibido destruir, dañar, inutilizar o alterar la unidad móvil de seguimiento.

Los patrones de los buques velarán por que:

— no se alteren de forma alguna los datos transmitidos por la unidad móvil de seguimiento,

- no se obstruyan ni se alteren de ningún modo la antena o las antenas conectadas al equipo de la unidad móvil de seguimiento,
 - no se interrumpa de ningún modo el suministro eléctrico del equipo de la unidad móvil de seguimiento, y
 - no se desplace ni se retire del buque el equipo de la unidad móvil de seguimiento.
11. En caso de litigio relacionado con la interpretación o aplicación de las presentes disposiciones, las Partes convienen en consultarse en el marco de la Comisión mixta prevista en el artículo 9 del Acuerdo.
12. Las Partes acuerdan revisar, en caso necesario, las presentes disposiciones.

COMUNICACIÓN DE MENSAJES SLB A KIRIBATI

INFORME DE POSICIÓN

Cuadro 1 — Mensaje de entrada

Dato	Código de campo	Obligatorio/ Facultativo	Observaciones
Inicio de la comunicación	SR	O	Dato relativo al sistema; indica el comienzo de la comunicación
Destinatario	AD	O	Dato relativo al mensaje; código de país ISO alfa-3 de la parte destinataria
Remitente	FR	O	Dato relativo al mensaje; código de país ISO alfa-3 de la parte remitente
Número de comunicación	RN	F	Dato relativo al mensaje; número de serie de la comunicación del año de que se trate
Fecha de comunicación	RD	F	Dato relativo al mensaje; fecha de transmisión
Hora de comunicación	RT	F	Dato relativo al mensaje; hora de transmisión
Tipo de mensaje	TM	O	Dato relativo al mensaje; tipo de mensaje, «ENT»
Nombre del buque	NA	F	Nombre del buque
Número de matrícula externo	XR	F	Dato relativo al buque; número que aparece en el costado del buque
Indicativo de llamada de radio	RC	O	Dato relativo al buque; indicativo internacional de llamada de radio del buque
Nombre del patrón	MA	O	Nombre del patrón del buque de pesca
Número de referencia interno	IR	O	Dato relativo al buque; número único del buque: código ISO alfa-3 del país de abanderamiento seguido de un número
Latitud	LT	O	Dato relativo a la posición; posición $\pm 99,999$ (WGS-84).
Longitud	LG	O	Dato relativo a la posición; posición $\pm 999,999$ (WGS-84).
Velocidad	SP	O	Dato relativo a la posición; velocidad del buque en décimas de nudos
Rumbo	CO	O	Dato relativo a la posición; rumbo del buque en la escala de 360°
Fecha	DA	O	Dato relativo a la posición; fecha UTC de la posición (AAAAMMDD)
Hora	TI	O	Dato relativo a la posición; hora UTC de la posición (HHMM)
Fin de la comunicación	ER	O	Dato relativo al sistema; indica el final de la comunicación

Cuadro 2 — Mensaje/informe de posición

Dato	Código de campo	Obligatorio/ Facultativo	Observaciones
Inicio de la comunicación	SR	O	Dato relativo al sistema; indica el comienzo de la comunicación
Destinatario	AD	O	Dato relativo al mensaje; código de país ISO alfa-3 de la parte destinataria
Remitente	FR	O	Dato relativo al mensaje; código de país ISO alfa-3 de la parte remitente
Número de comunicación	RN	F	Dato relativo al mensaje; número de serie de la comunicación del año de que se trate
Fecha de comunicación	RD	F	Dato relativo al mensaje; fecha de transmisión
Hora de comunicación	RT	F	Dato relativo al mensaje; hora de transmisión
Tipo de mensaje	TM	O	Dato relativo al mensaje; tipo de mensaje, «POS» ⁽¹⁾
Nombre del buque	NA	F	Nombre del buque
Número de matrícula externo	XR	F	Dato relativo al buque; número que aparece en el costado del buque
Indicativo de llamada de radio	RC	O	Dato relativo al buque; indicativo internacional de llamada de radio del buque
Nombre del patrón	MA	O	Nombre del patrón del buque de pesca
Número de referencia interno	IR	O	Dato relativo al buque; número único del buque; código ISO alfa-3 del país de abanderamiento seguido de un número
Latitud	LT	O	Dato relativo a la posición; posición $\pm$ 99,999 (WGS-84).
Longitud	LG	O	Dato relativo a la posición; posición $\pm$ 999,999 (WGS-84).
Actividad	AC	F ⁽²⁾	Dato relativo a la posición; «ANC» indica comunicaciones más espaciadas
Velocidad	SP	O	Dato relativo a la posición; velocidad del buque en décimas de nudos
Rumbo	CO	O	Dato relativo a la posición; rumbo del buque en la escala de 360°
Fecha	DA	O	Dato relativo a la posición; fecha UTC de la posición (AAAAMMDD)
Hora	TI	O	Dato relativo a la posición; hora UTC de la posición (HHMM)
Fin de la comunicación	ER	O	Dato relativo al sistema; indica el final de la comunicación

⁽¹⁾ El tipo de mensaje será «MAN» en las comunicaciones de buques cuyo dispositivo de localización por satélite esté averiado.

⁽²⁾ El tipo de mensaje será «MAN» en las comunicaciones de buques cuyo dispositivo de localización por satélite esté averiado.

Cuadro 3 — Mensaje de salida

Dato	Código de campo	Obligatorio/ Facultativo	Observaciones
Inicio de la comunicación	SR	O	Dato relativo al sistema; indica el comienzo de la comunicación
Destinatario	AD	O	Dato relativo al mensaje; código de país ISO alfa-3 de la parte destinataria

Dato	Código de campo	Obligatorio/ Facultativo	Observaciones
Remitente	FR	O	Dato relativo al mensaje; código de país ISO alfa-3 de la parte remitente
Número de comunicación	RN	F	Dato relativo al mensaje; número de serie de la comunicación del año de que se trate
Fecha de comunicación	RD	F	Dato relativo al mensaje; fecha de transmisión
Hora de comunicación	RT	F	Dato relativo al mensaje; hora de transmisión
Tipo de mensaje	TM	O	Dato relativo al mensaje; tipo de mensaje, «EXI»
Nombre del buque	NA	F	Nombre del buque
Número de matrícula externo	XR	F	Dato relativo al buque; número que aparece en el costado del buque
Indicativo de llamada de radio	RC	O	Dato relativo al buque; indicativo internacional de llamada de radio del buque
Nombre del patrón	MA	O	Nombre del patrón del buque de pesca
Número de referencia interno	IR	O	Dato relativo al buque; número único del buque; código ISO alfa-3 del país de abanderamiento seguido de un número
Fecha	DA	O	Dato relativo a la posición; fecha UTC de la posición (AAAAMMDD)
Hora	TI	O	Dato relativo a la posición; hora UTC de la posición (HHMM)
Fin de la comunicación	ER	O	Dato relativo al sistema; indica el final de la comunicación

4) Formato

Cada mensaje de una transmisión de datos se atenderá a la siguiente estructura:

- una doble barra (//) y los caracteres «SR» indicarán el comienzo del mensaje,
- una doble barra (//) y un código de campo indicarán el principio de un dato,
- una barra oblicua (/) separa el código de campo y los datos,
- los pares de datos estarán separados por un espacio,
- los caracteres «ER» y una doble barra (//) indicarán el final de la comunicación.
- Juego de caracteres: ISO 8859.1

*Apéndice VI***LISTA DE PUERTOS DESIGNADOS**

Los puertos designados son los siguientes:

- Tarawa
- Kiritimati

*Apéndice VII***COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE LA ZONA DE PESCA DE KIRIBATI**

Las autoridades de Kiribati notificarán las coordenadas geográficas de la ZEE de Kiribati (mapa 83005-FLC) a la UE a más tardar el trigésimo día siguiente al día en que surta efecto el Protocolo.

*Apéndice VIII***DATOS DEL CSP DE KIRIBATI**

Nombre del centro de seguimiento de las actividades pesqueras: Unidad de autorización y ejecución del sector pesquero

Teléfono SLB: 00686 21099

Dirección de correo electrónico SLB: fleu@mfmrd.gov.ki

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 9 de octubre de 2012****sobre la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero
entre la Unión Europea y la República de Mauricio**

(2012/670/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2, leído en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión negoció con la República de Mauricio un Acuerdo de colaboración en el sector pesquero por el que se conceden a los buques de la Unión posibilidades de pesca en las aguas bajo soberanía o jurisdicción de la República de Mauricio.
- (2) Como resultado de estas negociaciones, el 23 de febrero de 2012 se rubricó un Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero»).
- (3) El Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Mauricio sobre la pesca en aguas mauricianas ⁽¹⁾ debe sustituirse por el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero.
- (4) El Acuerdo de colaboración en el sector pesquero debe firmarse.

Artículo 1

Queda autorizada en nombre de la Unión la firma del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio, a reserva de su celebración ⁽²⁾.

Artículo 2

El presidente del Consejo queda facultado para designar a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar, en nombre de la Unión, el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de octubre de 2012.

Por el Consejo
El Presidente
V. SHIARLY

⁽¹⁾ DO L 159 de 10.6.1989, p. 2.

⁽²⁾ El texto del Acuerdo será publicado junto con la Decisión relativa a su celebración.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 998/2012 DEL CONSEJO

de 9 de octubre de 2012

por el que se asignan las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Kiribati, por otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de julio de 2007 el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n° 893/2007 relativo a la celebración del Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Kiribati, por otra ⁽¹⁾ (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»).
- (2) Un nuevo Protocolo al Acuerdo se rubricó el 3 de junio de 2012 (denominado en lo sucesivo «el Protocolo»). El Protocolo garantiza las posibilidades de pesca en aguas de Kiribati a los buques pesqueros de la UE.
- (3) El Consejo adoptó el 9 de octubre de 2012 la Decisión 2012/669/UE ⁽²⁾ relativa a la firma y a la aplicación provisional del Protocolo.
- (4) Procede determinar el método de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros para el período de aplicación del Protocolo.
- (5) De conformidad con el artículo 10, apartado 1 del Reglamento (CE) n° 1006/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias ⁽³⁾, en caso de que no se utilicen plenamente las posibilidades de pesca asignadas a la Unión en virtud del Protocolo, la Comisión debe informar de ello a los Estados miembros interesados. La falta de respuesta dentro del plazo que haya determinado el Consejo debe considerarse una confirmación de que los buques del Estado miembro en cuestión no utilizan plenamente sus posibilidades de pesca durante el período de que se trate. Es conveniente por tanto que el Consejo fije dicho plazo.

- (6) Dado que el Protocolo se aplicará de manera provisional desde el 16 de septiembre de 2012, procede que el presente Reglamento se aplique a partir del 16 de septiembre de 2012.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las posibilidades de pesca establecidas en virtud del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea, por un lado, y la República de Kiribati, por otro (denominado en lo sucesivo «el Protocolo»), de aplicación provisional a partir del 16 de septiembre de 2012, se reparten entre los Estados miembros del siguiente modo:

a) cerqueros:

España	3 buques
Francia	1 buque

b) palangreros:

España	3 buques
Portugal	3 buques

2. El Reglamento (CE) n° 1006/2008 se aplicará sin perjuicio del Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Kiribati, por otra.

3. En caso de que las solicitudes de autorización de pesca de los Estados miembros contemplados en el apartado 1 no agoten las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo, la Comisión tomará en consideración las solicitudes de cualquier otro Estado miembro, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1006/2008.

4. El plazo contemplado en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1006/2008 queda fijado en diez días hábiles desde el día en que la Comisión informa a los Estados miembros de que las posibilidades de pesca no han sido plenamente utilizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 16 de septiembre de 2012.

⁽¹⁾ DO L 205 de 7.8.2007, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 2 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 286 de 29.10.2008, p. 33.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de octubre de 2012.

Por el Consejo

El Presidente

V. SHIARLY

REGLAMENTO (UE) N° 999/2012 DEL CONSEJO**de 9 de octubre de 2012****relativo al reparto de las posibilidades de pesca al amparo del Protocolo del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 9 de octubre de 2012 el Consejo adoptó la Decisión 2012/670/UE ⁽¹⁾ relativa a la firma del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio («Acuerdo de colaboración en el sector pesquero»). El Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo («el Protocolo») forma parte integrante del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero.
- (2) Procede determinar el método de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros para el período de vigencia del Protocolo.
- (3) De conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1006/2008, de 29 de septiembre de 2008, relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias ⁽²⁾, en caso de que se compruebe que las posibilidades de pesca asignadas a la Unión en virtud del Protocolo no se aprovechan plenamente, la Comisión debe informar a los Estados miembros interesados al respecto. La falta de respuesta dentro del plazo fijado por el Consejo se considerará una confirmación de que los buques del Estado miembro en cuestión no están utilizando plenamente sus posibilidades de pesca en el período determinado. Por ello procede que el Consejo fije dicho plazo.
- (4) Dado que el Protocolo al Acuerdo se aplica por un período de tres años a partir de su entrada en vigor, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de esa fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida finan-

ciera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio («el Protocolo») se reparten entre los Estados miembros del siguiente modo:

a) atuneros cerqueros

España	22 buques
Francia	16 buques
Italia	2 buques
Reino Unido	1 buque
Total	41 buques

b) palangreros de superficie

España	12 buques
Francia	29 buques
Portugal	4 buques
Total	45 buques

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero y en el Protocolo, será de aplicación el Reglamento (CE) n° 1006/2008.

3. En caso de que las solicitudes de autorización de pesca de los Estados miembros contemplados en el apartado 1 del presente artículo no agoten las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo, la Comisión tomará en consideración las solicitudes de cualquier otro Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1006/2008.

4. El plazo contemplado en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1006/2008, se fija en diez días hábiles a partir de la fecha en la que la Comisión comunique a los Estados miembros que no se han utilizado plenamente las posibilidades de pesca.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

⁽¹⁾ Véase la página 34 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 286 de 29.10.2008, p. 33.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de octubre de 2012.

Por el Consejo
El Presidente
V. SHIARLY

REGLAMENTO (UE) N° 1000/2012 DE LA COMISIÓN**de 25 de octubre de 2012****por el que se prohíbe la pesca de sable negro en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI, VII y XII por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido**

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2012 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

Considerando lo siguiente:

*Artículo 2***Prohibiciones**

- (1) El Reglamento (UE) n° 1225/2010 del Consejo, de 13 de diciembre de 2010, que fija, para 2011 y 2012, las posibilidades de pesca para los buques de la UE de poblaciones de peces de determinadas especies de aguas profundas ⁽²⁾, fija las cuotas para 2012.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2012.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Lowri EVANS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 336 de 21.12.2010, p. 1.

ANEXO

Nº	62/DSS
Estado miembro	Reino Unido
Población	BSF/56712-
Especie	Sable negro (<i>Aphanopus carbo</i>)
Zona	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI, VII y XII
Fecha	7.10.2012

REGLAMENTO (UE) N° 1001/2012 DE LA COMISIÓN**de 25 de octubre de 2012****por el que se prohíbe la pesca de brosmio en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido**

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 44/2012 del Consejo, de 17 de enero de 2012, por el que se establecen para 2012 las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones de peces y grupos de poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales ⁽²⁾, fija las cuotas para el año 2012.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2012.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

Artículo 1**Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2012 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

Artículo 2**Prohibiciones**

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

Artículo 3**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Lowri EVANS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 25 de 27.1.2012, p. 55.

ANEXO

Nº	63/TQ44
Estado miembro	Reino Unido
Población	USK/1214EI.
Especie	Brosmio (<i>Brosme brosme</i>)
Zona	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II y XIV
Fecha	7.10.2012

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1002/2012 DE LA COMISIÓN**de 29 de octubre de 2012****que modifica por 181ª vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida ⁽¹⁾ y, en particular sus artículos 7, apartado 1, letra a) y 7 bis, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 figura la lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos de acuerdo con ese mismo Reglamento.
- (2) El 17 de octubre de 2012, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió

añadir a dos personas físicas a la lista de personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos.

- (3) En vista de ello, el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 debe modificarse en consecuencia.
- (4) El presente Reglamento deberá entrar en vigor inmediatamente en aras de garantizar la eficacia de las medidas previstas en el mismo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado de acuerdo con lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Director del Servicio de Instrumentos de Política Exterior

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado como sigue:

En el epígrafe «Personas físicas», se añaden las siguientes entradas:

- (a) «Ayyub **Bashir** [*alias* a) Alhaj Qari Ayub Bashar, b) Qari Muhammad Ayub]. Título: a) Qari, b) Alhaj. Fecha de nacimiento: a) 1966, b) 1964, c) 1969, d) 1971. Nacionalidad: a) uzbeko, b) afgano. Dirección: Mir Ali, distrito de Waziristán Septentrional, zonas tribales bajo administración federal, Pakistán. Fecha de designación conforme al artículo 2 *bis*, apartado 4, letra b): 18.10.2012.»
 - (b) «Aamir Ali **Chaudhry** [*alias* a) Aamir Ali Chaudary, b) Aamir Ali Choudry, c) Amir Ali Chaudry, d) Huzaifa]. Fecha de nacimiento: 3.8.1986. Nacionalidad: pakistání. Pasaporte n°: BN 4196361 (pasaporte pakistání expedido el 28.10.2008, que expira el 27.10.2013. N° de identificación nacional: 33202-7126636-9 (documento nacional de identidad pakistání). Fecha de designación mencionada en el artículo 2 *bis*, apartado 4, letra b): 18.10.2012.»
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1003/2012 DE LA COMISIÓN**de 29 de octubre de 2012****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	AL	38,5
	MA	49,1
	MK	40,5
	ZZ	42,7
0707 00 05	AL	36,9
	MK	32,3
	TR	126,7
	ZZ	65,3
0709 93 10	TR	116,3
	ZZ	116,3
0805 50 10	AR	68,5
	CL	75,4
	TR	87,6
	UY	56,6
	ZA	92,3
0806 10 10	ZZ	76,1
	BR	265,2
	LB	333,4
	MK	87,0
	TR	168,0
	US	225,7
0808 10 80	ZZ	215,9
	CL	148,8
	CN	95,2
	MK	34,4
	NZ	121,3
	US	118,8
0808 30 90	ZA	132,8
	ZZ	108,6
	CN	67,1
	TR	114,3
	ZZ	90,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 23 de octubre de 2012

relativa a las funciones jurisdiccionales del Vicepresidente del Tribunal de Justicia

(2012/671/UE)

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en particular sus artículos 278, 279, 280 y 299, párrafo cuarto;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y en particular sus artículos 81, párrafos tercero y cuarto, 157 y 164, párrafo tercero;

Visto el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y en particular sus artículos 9 bis, 39 y 57;

Visto el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, de 25 de septiembre de 2012, y en particular sus artículos 10, apartado 3, 13 y 160 a 166;

Considerando lo que sigue:

- (1) Según el artículo 39, párrafo segundo, del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, las facultades contempladas en el párrafo primero de dicho artículo podrán ser ejercidas por el Vicepresidente del Tribunal de Justicia, en las condiciones que determine el Reglamento de Procedimiento.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 3, de su Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de Justicia determinará, mediante decisión, las condiciones en las que el Vicepresidente sustituirá al Presidente del Tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.
- (3) El Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, de 25 de septiembre de 2012, entrará en vigor el 1 de noviembre de 2012.
- (4) La decisión relativa a las condiciones en las que el Vicepresidente sustituirá al Presidente del Tribunal en el ejer-

cicio de sus funciones jurisdiccionales debería entrar en vigor en la misma fecha.

ADOPTA LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Vicepresidente del Tribunal de Justicia sustituirá al Presidente del Tribunal de Justicia en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales previstas en los artículos 39, párrafo primero, y 57 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y en los artículos 160 a 166 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.

En caso de impedimento del Vicepresidente, ejercerá las funciones mencionadas en el párrafo anterior uno de los Presidentes de Sala de cinco Jueces o, en su defecto, uno de los Presidentes de Sala de tres Jueces o, en su defecto, uno de los otros Jueces, siguiendo el orden establecido en el artículo 7 del Reglamento de Procedimiento.

Artículo 2

La presente decisión entrará en vigor el 1 de noviembre de 2012.

Artículo 3

La presente decisión será publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de octubre de 2012.

El Secretario

A. CALOT ESCOBAR

El Presidente

V. SKOURIS

Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

